

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLITICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN  
DE SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/121/2019

**ACTORES:** PEDRO GARCÍA  
RAMOS, FRANCISCO MIGUEL  
PALMA, RUFINA HERNÁNDEZ  
CRUZ, Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DOCE DE DICIEMBRE DE DOS  
MIL DIECINUEVE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emite resolución en el expediente al rubro indicado, promovido por los ciudadanos Pedro García Ramos, Francisco Miguel Palma, Rufina Hernández Cruz, Juan Ramos Cruz, Margarita García Hernández, Sergio Ramos Felipe, Laura Palma Ramos, Marcos Cruz López y Paz Hernández Jiménez, quienes se ostentan con el carácter de Presidente y Síndico Municipal, y Regidores de Hacienda, Obras, Educación, Iglesias, Cultura y Recreación, Seguridad y de Salud, respectivamente, del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, mediante el cual, controvierten del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Oaxaca<sup>1</sup>, la omisión de calificar la asamblea general de diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete,

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Consejo General.

donde resultaron electos como nuevas autoridades municipales de la referida comunidad.

## ANTECEDENTES.

### 1. Contexto.

Para una mejor comprensión de la presente resolución, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que, del estudio del escrito de demanda y anexos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.1. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-238/2016<sup>2</sup>.** Con fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General, calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, celebrada el veintidós de octubre de ese año, correspondiente al periodo 2017-2019.

**1.2. Integración del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca.** El uno de enero de dos mil diecisiete, tomaron posesión los concejales electos para la nueva integración del Ayuntamiento del referido Municipio, correspondiente al periodo 2017-2019; los cuales fueron:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	Gildardo Rodríguez Ramos	Eduardo García Vásquez
SÍNDICO MUNICIPAL	Ireneo Cruz Ramos	Lucy Isabel Ramos Muzaleno
REGIDOR PRIMERO	Vicente Magdaleno Ramos Cruz	Doroteo Rafael Cruz Fuentes
REGIDOR SEGUNDO	Manuel Jiménez Felipe	Adrián Hernández Guzmán
REGIDORA TERCERA	Columba María Ramos Ramos	Jesús Palma Santos

**1.3. Asamblea General Comunitaria.** El diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el comité ciudadano representativo, realizó una asamblea general comunitaria en la cual se decidió la terminación anticipada del mandato del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, y en su lugar se nombró a los ahora promoventes.

<sup>2</sup> Consultable en la liga: [http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%90238\\_2016.pdf](http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%90238_2016.pdf)

**1.4. Controversia constitucional.** En contra esa determinación y otros actos, el Síndico Municipal, presentó controversia constitucional, la cual fue radicada en la Ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, bajo el número 278/2017<sup>3</sup>; en el que, por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, concedió la suspensión provisional al Municipio de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, para el efecto de que, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se abstuviera de ejecutar determinaciones que tuviesen como consecuencia el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento o de suspensión, revocación y/o terminación anticipada del mandato de sus integrantes de la integración electa para el periodo de uno de enero de dos mil diecisiete, al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Posteriormente, el veintiuno de agosto de la presente anualidad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobreseyó la Controversia Constitucional aludida, por no tratarse de actos definitivos.

**1.5. Solicitudes de calificación de Asamblea General Comunitaria.** En escritos presentados el treinta de agosto y seis de septiembre de la presente anualidad, los promoventes del presente juicio, solicitaron a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, calificara la Asamblea General de diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

**1.6. Primera impugnación presentada por los actores.**

**1.6.1. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente SUP-AG-97/2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

---

<sup>3</sup> Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que, en el expediente JDCI/151/2017 Tomo III, fojas 1063 a 1202, obra agregado el acuerdo de radicación del Incidente de Suspensión derivado de la Controversia Constitucional 278/2017.

Es aplicable la tesis jurisprudencial número P.J. 16/2018 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).; consultable en 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 55, Junio de 2018; Tomo I; Pág. 10.

Así como, la jurisprudencia 164049.XIX.1.P.T.J/4, de rubro: HECHOS NOTORIOS.LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Consultable en Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, pág.2023.

determinó la improcedencia del medio de impugnación y reencauzó el escrito de demanda presentado por Sergio Ramos Felipe y otros, a este Tribunal, para que, en plenitud de sus atribuciones, resolviera lo que en derecho correspondía.

**1.6.2. Cuaderno de Antecedentes C.A./151/2019.** En proveído de siete de noviembre, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el oficio de número TEPJF-SGA-OA-2840/2019 y anexos; y ordenó formar el cuaderno de antecedentes, turnándolo a la ponencia a su cargo, para su debida substanciación, radicándolo mediante acuerdo de fecha once del mismo mes y requiriendo a la autoridad responsable el trámite previsto en lo artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup>.

**1.6.3. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-118/2019<sup>5</sup>.** El once de ese mismo mes y año, el Consejo General, declaró jurídicamente no válida la Asamblea General Comunitaria de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, respecto a la terminación anticipada del mandato del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca.

**1.6.4. Resolución de primer medio de impugnación.** El veintisiete de noviembre, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal, resolvieron el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave C.A./151/2019 reencauzándolo a JDCI/119/2019, en el sentido de desechar de plano el medio de impugnación promovido por Sergio Ramos Felipe y otros, ciudadanos del Municipio de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos e) y h), relacionado con el diverso 11, primer párrafo, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en que el medio en cuestión ha quedado sin materia, al haber acontecido un cambio de situación jurídica.

## **1.7. Segunda impugnación presentada por los actores**

### **1.7.1. Presentación, remisión y turno de la demanda vía per saltum.**

El cinco de noviembre, los ahora actoras y actores promovieron, per

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

<sup>5</sup> Consultable en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la siguiente liga: <http://ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/11%20nov/23.pdf>

saltum, juicio ciudadano federal, a fin de impugnar la presunta omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para validar la elección en la que resultaron electos como concejales del Ayuntamiento, con la solicitud de que se remitiera a la Sala Superior para su conocimiento y correspondiente resolución; posteriormente, el seis de noviembre siguiente, la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral Local, ordenó la remisión del medio de impugnación a la referida superioridad; y, mediante oficio del siguiente diez, se remitieron las constancias del trámite e informe circunstanciado.

El trece de noviembre, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizó el turno del medio de impugnación presentado por Pedro García Ramos y otros, el cual quedó registrado con la clave SUP-JDC-1795/2019.

**1.7.2. Remisión del medio a la Sala Regional Xalapa.** Mediante acuerdo de diecinueve de noviembre, el Pleno de la Sala Superior determinó la remisión de la demanda a la Sala Regional Xalapa, por tratarse de un asunto relacionado con la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca.

**1.7.3. Recepción y turno en la Sala Regional Xalapa.** El veintidós de noviembre, se recibió en esa Sala Regional, el escrito de demanda presentado por los ahora actores, y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esa Sala, ordenó integrar el expediente SX-JDC-389/2019, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**1.7.4. Resolución de improcedencia de la vía per saltum.** El pasado veintiséis de noviembre, la y los Magistrados Integrantes de la Sala Regional Xalapa, determinaron improcedente la presentación de la demanda ante esa instancia federal y ordenaron reencauzar el medio de impugnación el veintisiete de noviembre del presente año, a este Tribunal.

**1.7.5 Recepción y turno.** En proveído de veintisiete de noviembre, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el oficio de notificación de número SX-JAX-1092/2019 y anexos; ordenó integrar el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, y registrarlo en el Sistema de

Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDCI/121/2019, turnándolo a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su debida substanciación.

**1.7.6. Radicación y propuesta de desechamiento.** El diez de diciembre, el Magistrado Instructor, radicó en la ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos; y, propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional desechar de plano la demanda que dio origen al presente al juicio de la ciudadanía, puesto que, se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el inciso j) última parte, consistente en que en el presente juicio existe la eficacia directa de **cosa juzgada**.

**1.7.7 Fecha y hora para sesión pública.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal señaló las trece horas del día doce de diciembre, para que sea sometida a consideración del Pleno la presente resolución.

### **CONSIDERANDO.**

**Primero. Competencia.** El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; que en esencia en su base IV, inciso c), numeral 5 dispone que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>7</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano

<sup>6</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

<sup>7</sup> En adelante, Constitución Política Local.

especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>8</sup>, contempla el denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, que procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Asimismo, el artículo 99 establece que, dicho juicio procede cuando el actor haya realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos de los Sistemas Normativos Internos, o en su caso, los que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que, los promoventes, integrantes de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, impugnan la presunta omisión por parte de las consejeras y los concejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local, de calificar la asamblea general comunitaria de diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, donde resultaron electos como nuevas autoridades municipales de la

---

<sup>8</sup> En adelante, Ley de Medios de impugnación.

comunidad indígena de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, por considerar que se violentan sus derechos humanos, así como de la comunidad a la que pertenecen, quien ejerció su derecho colectivo a nombrar a sus propias autoridades conforme a sus normas, instituciones y procedimientos.

**Segundo. Improcedencia del medio de impugnación.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia del presente medio de impugnación en razón que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar la resolución que en derecho proceda; ello, en atención a lo establecido en los artículos 1 y 10 numeral 2 de la Ley de Medios Impugnación.

Lo anterior es así, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del acto impugnado por los recurrentes, por lo cual se procede al estudio de dichas causales.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, por tanto, debe desecharse de plano la demanda, debido a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el inciso j) última parte, consistente en que en el presente juicio existe la eficacia directa de **cosa juzgada**.

En efecto, el artículo 10 numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en dicha ley.

Ahora bien, el mismo artículo en el numeral 1 inciso j), última parte, establece como causal de improcedencia la eficacia directa de cosa juzgada; la cual cuenta con tres elementos aceptados por la doctrina y la jurisprudencia para su configuración:

- Los sujetos que intervienen en el proceso,

- La cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y,
- La causa invocada para sustentar dichas pretensiones

En este sentido, la eficacia directa de la cosa juzgada se actualiza cuando los citados elementos (sujetos, objeto y causa), resultan idénticos en las dos controversias de que se trate y, en consecuencia, constituyen una causal de improcedencia. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 12/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".

A juicio de este órgano colegiado, el presente asunto configura la eficacia directa de cosa juzgada, al haber resuelto el diverso Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave C.A./151/2019 reencauzado a JDCI/119/2019, mediante sesión pública, el veintisiete de noviembre de la presente anualidad, dado que, en el presente juicio, como el anteriormente citado, existe coincidencia de sujeto, objeto y causa o pretensión, tal y como se precisa a continuación:

- a) **SUJETO.** En ambos juicios los actores que presentan las demandas son Pedro García Ramos, Francisco Miguel Palma, Rufina Hernández Cruz, y otros; quienes se ostentan con el carácter de Presidente y Síndico Municipal, y Regidores de Hacienda, Obras, Educación, Iglesias, Cultura y Recreación, Seguridad y de Salud, respectivamente, del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca.
- b) **OBJETO.** En ambos juicios se controvierte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la omisión de calificar la Asamblea General de diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, donde resultaron electos como nuevas autoridades municipales de la referida comunidad.
- c) **CAUSA O PRETENSIÓN.** Los actores con ambos medios de impugnación, solicitan que este órgano jurisdiccional, ordene al Consejo General del Instituto Estatal Local, califique la citada elección extraordinaria.

Con base en lo anterior, es notoria y manifiesta la causal de improcedencia consistente en la eficacia directa de la cosa juzgada; al ser haber sido resuelto el Cuaderno de Antecedentes C.A./151/2019 reencauzado a JDCI/119/2019, mediante sesión pública de fecha veintisiete de noviembre del presente año, en el sentido de desechar el escrito de demanda, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos e) y h), relacionado con el diverso 11, primer párrafo, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en que el medio en cuestión ha quedado sin materia, al haber acontecido un cambio de situación jurídica.

Ahora bien, dado que la resolución anterior no versó sobre el fondo del asunto, sino que, desechó la demanda por actualizarse una causal de improcedencia; es preciso destacar que, el desechamiento del primer escrito de demanda se sustentó en una causal de improcedencia cuya naturaleza hace inejercitable un nuevo juicio; de manera que, el hecho que motivó el desechamiento en el primer juicio, fue un cambio de situación jurídica, que dejó sin materia dicho medio de impugnación.

Dado que en el juicio anterior, al igual que en el presente, la pretensión de los actores es que este órgano jurisdiccional, ordene al Consejo General del Instituto Estatal Local, califique la citada elección extraordinaria; misma que ya fue calificada mediante acuerdo general de fecha once de noviembre del presente año, es decir, anterior a la resolución del juicio en comento.

De esta manera, el presente juicio no resulta procedente, actualizándose la causal de improcedencia de cosa juzgada, esto a pesar de que el juicio idéntico inmediatamente anterior, no estudió el fondo del asunto, debido a que esta es una resolución definitiva, en términos del artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Local, máxime que al no ser recurrida, adquirió firmeza.

Encuentra sustento lo anterior, la jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, con clave de identificación 2018597, de rubro **COSA JUZGADA. OPERA CUANDO SE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO CON SUSTENTO EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYA NATURALEZA HACE INEJERCITABLE**

**UNA NUEVA ACCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD.**

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional al haberse pronunciado respecto a la pretensión de los actores en el cuaderno de antecedentes citado, se encuentra imposibilitado para analizar nuevamente dicho planteamiento.

Máxime que, el acto que se impugna por los ahora actores, como se mencionó en líneas que anteceden, ya ha sido colmado por la autoridad responsable, al momento de emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-118/2019, de once de noviembre de la presente anualidad, en el que declaró jurídicamente no válida la decisión de terminación anticipada del mandato de Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, adoptada mediante asamblea de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

En consecuencia, este Tribunal al estimar que se actualiza la eficacia directa de **cosa juzgada** en el presente juicio, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en Régimen de Sistemas Normativos Internos.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio a la autoridad responsable de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el escrito de demanda promovido por Pedro García Ramos y otros, por las consideraciones expuestas en el **considerando segundo** de la presente resolución.

**Notifíquese** en los términos precisados en la presente determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/MC